



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que, de acuerdo al estudio realizado del expediente en dicho Despacho, el competente para conocer de este litigio es el Juez Laboral del Circuito de Neiva.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, así como lo afirma el Despacho de procedencia, con la documental a disposición no se puede inferir en que ciudad fue interpuesta la reclamación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pues la petición anexada no evidencia constancia de radicación alguna que permita determinar el lugar donde fue entregada, ni de la respuesta que de ella brindo la demandada, solo pudiendo verificarse que fue resuelta desde la ciudad de Bogotá.

Este aspecto reviste de gran importancia en la determinación de la competencia en razón del artículo 11 del CPTSS, pues a elección del demandante, el juez competente para dirimir el conflicto es el del lugar donde se presentó la reclamación, o el del domicilio de la entidad de seguridad social demandada. De esta manera, en cuanto al lugar de reclamación, a falta de manifestación expresa o algún indicio que sea claro para determinar dónde se efectuó, al cumplirse por mensaje de datos, de acuerdo a lo obrante en el expediente, ello resulta indeterminable.

El juzgado remitente, limitó el estudio de factor competencia al citado artículo, pero soportó su decisión en la dirección brindada por el demandante para sus notificaciones, aspecto que no resulta relevante a la luz de la mencionada normativa. También, estableció el domicilio de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la ciudad de Neiva en razón de la dirección de notificaciones suministrada por el demandante en escrito de la demanda, sin que obre en el expediente certificado de existencia y representación u otro



documento que así lo acredite, olvidando que en esa ciudad existe oficina de la mentada Administradora de Fondo de Pensiones.

De esta manera, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, no tuvo en cuenta circunstancias tales como su cercanía con el lugar de residencia de las partes en disputa, el lugar donde el causante convivió con quienes pretenden reclamar el derecho, donde él, su familia y allegados han hecho vida, pues, como puede dilucidarse en la demanda, todas estas situaciones giran en torno a la ciudad de Girardot y otras ciudades aledañas como Flandes e Ibagué, donde además le fue reconocida la pensión al causante. Aunado a lo anterior, claramente se dirigió la demanda al “Juez Laboral del Circuito de Girardot”, lo cual es acorde y coherente con todas las circunstancias anteriormente mencionadas.

Respecto a todas estas circunstancias fácticas, relacionadas con el fuero y cercanía con las partes, pruebas etc, La Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC1020-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00660-00 de 20 de marzo de 2019, mencionó:

“A fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

*Para tal solución se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.*

concluyendo:

“La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.”

En consecuencia, estando en clara contravía a lo manifestado por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, este Juzgado debe rechazar la demanda impetrada y proponer el conflicto negativo de competencia, para que de



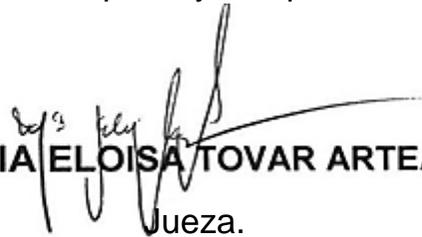
conformidad con el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima tal conflicto.

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: REMITIR esta actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00267.00
JGT.